

AUTO N. 09027
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 17 de noviembre de 2010, a las instalaciones del establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 80 propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S** con NIT. 830.065.925-8, ubicada en el predio (Chip AAA0064ORWW) en la dirección Calle 77 A No. 90-29 de la localidad de Engativá de esta ciudad, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 19015 del 29 de diciembre del 2010.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, y de la visita técnica realizada emitió **Concepto Técnico No. 19015 del 29 de diciembre del 2010.**, cuyo numeral “7. **CONCLUSIONES**”, estableció:

“(…) 7. CONCLUSIONES

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>No da cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741 por cuanto no realiza una gestión adecuada a los residuos provenientes de las oficinas como son tubos fluorescentes y cartuchos de impresora.</i>	

(...)"

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita técnica el día 15 de junio de 2012, encontrando en operación a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.** con NIT. 830.065.925-8 operador de la estación de servicio ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 80, ubicado en la Calle 77A No. 90-29 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presenta incumplimientos en materia de residuos, información contenida en el **Concepto Técnico No. 06506 del 10 de septiembre del 2012 (2012IE109772)** que concluyó:

"(...) **5. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>No se ratifica lo concluido en el concepto técnico No. 19015 de 29/12/2010 en cuanto al cumplimiento de la Resolución 1442 del 03/02/2010 debido a que previo a esta se emitió la resolución 2803 de 21/08/08 que otorga permiso de vertimientos, por otra parte, el establecimiento no da cumplimiento a esta última ya que remitió los resultados de caracterización de vertimientos, fuera de los plazos establecidos.</i></p> <p><i>Adicionalmente el establecimiento no da cumplimiento a la resolución 3957 de 2009 debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La estación de servicio no cuenta con un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la resolución en mención (artículo 22).</i> • <i>La estación de servicio no realiza mantenimiento periódico a las unidades separadoras de grasa lo anterior se evidencia en el estado de colmatación en el que se encuentran las mismas. (artículo 23)</i> 	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>No se ratifica lo concluido en el concepto técnico No. 19015 de 29/12/2010, siendo que el establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones como acopiador primario establecidas en la resolución 1188 de 2003, lo anterior sustentado en que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El área de lubricación, los recipientes de recibo primario, el recipiente para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados y los tanques superficiales o tambores no cumplen en su totalidad con lo establecido en la norma en mención.</i> • <i>El establecimiento no se encuentra inscrito como Acopiador primario.</i> • <i>No cuenta con Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados.</i> 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	

Se ratifica lo concluido en el concepto técnico No. 19015 de 29/12/2010 en cuanto al incumplimiento del decreto 4741 de 2005 y se adicionan los siguientes incumplimientos:

- Los residuos peligrosos generados no son correctamente empacados, embalados y etiquetados, lo anterior teniendo en cuenta el estado de fragmentación en el que se encontraron los tubos fluorescentes, así como en la ausencia de etiquetas en los contenedores de Residuos peligrosos.
- El personal no está capacitado para el manejo de residuos peligrosos.
- La estación de servicio cuenta con un plan de contingencias global, sin embargo, dentro del mismo no se encontraron protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames relacionados con residuos peligrosos, de igual forma dicho plan no contempla medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, por la anterior requiere ser actualizado.

Aunque el establecimiento se encuentra inscrito en el registro de generadores de residuos peligrosos, no ha dado cumplimiento a totalidad de las disposiciones de la resolución 1362/07 MAVDT., siendo que se pudo establecer que en los periodos 2009 y 2010 no registro la totalidad de los residuos generados y adicionalmente no registro la información correspondiente al año 2011.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

No se ratifica lo concluido en el concepto técnico No. 19015 de 29/12/2010, en cuanto al cumplimiento de la resolución 1170 del 97, lo anterior sustentado en:

- Presenta fisuras en los pisos del área de distribución de combustibles (artículo 5).
- No presenta certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (artículo 12, párrafo)
- No presenta certificado en que se establezca la doble contención de los sistemas de almacenamiento y distribución (Artículo 12).
- No presenta certificados de capacitaciones sobre temáticas que incluyan las acciones a llevar a cabo en caso de una emergencia relacionada con derrames de hidrocarburos. (artículo 32)

Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido.

Por otra parte, según lo observado durante la visita realizada, el establecimiento no ha contemplado las recomendaciones proporcionadas por la GUIA DE MANEJO AMBIENTAL PARA ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLE, numeral 8.2.3 Caja de contención contra derrames, en lo que refiere a "La caja debe permanecer drenada y libre de sedimentos y basuras".

(...)"

Que posteriormente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita técnica el día 02 de junio de 2015, encontrando en operación a la sociedad

COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S. con **NIT. 830.065.925-8** operador de la estación de servicio ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 80, ubicado en la Calle 77A No. 90-29 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presenta incumplimientos en materia de residuos, información contenida en el **Concepto Técnico No. 08531 del 1º de septiembre del 2015 (2015IE165059)** que concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 80, como generadora de residuos peligrosos incumplió en los literales a), b), d), e), i) y j), de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 antes (artículo 10 del decreto 4741 de 2.005), como se determinó en el ítem 4.2.3 del presente Concepto técnico.</p> <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<ul style="list-style-type: none"> - Incumple el Literal m) ya que la EDS no cuenta con hojas de seguridad visibles de los aceites usados y cerca del teléfono no se encuentran fijado el listado de entidades de emergencia. - Incumple el Literal e) del artículo 6 de la resolución 1188 del 2003, ya que la EDS no cumple con las obligaciones del manual de normas y procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, al no contar con hojas de seguridad disponibles. <p>En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.4.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 80, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Incumple el Artículo 5, las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques están protegidas mediante superficies construidas en concreto, no obstante, en la vista realizada se observa agrietamiento en las zonas de almacenamiento de combustible, por donde puede filtrarse al suelo hidrocarburo en eventuales derrames. 	

2. **Incumple el Artículo 9 (Pozos de Monitoreo):**

- En el plan de manejo para la remodelación de la estación de servicio presentado en mayo de 1998 se reporta la construcción de 3 pozos con profundidad de 6 metros, sin embargo, se desconoce la profundidad de los tanques de almacenamiento y la profundidad de los 5 pozos restantes.

3. **Incumple el Artículo 12 (Prevención de la contaminación del medio):**

- Se desconoce si los elementos conductores de combustible y sistemas de almacenamiento de combustible garantizan la doble contención
- La EDS no ha remitido certificados que garanticen como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metano, y gasolinas oxigenadas

Adicional a estos incumplimientos durante la visita realizada se evidenció lo siguiente:

- Dos de las cajas contenedoras bajo los surtidores se encontraban con presencia de combustible.

Dos de los pozos de monitoreo PZM1 (Costado izquierdo de la calle 80) y PZM2 (Costado derecho de los tanques de almacenamiento) presentaron iridiscencia. (*Numeración establecida para efectos de este concepto)

En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.

(...)"

Que finalmente, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan visita técnica el día 28 de septiembre de 2017, encontrando en operación a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.** con **NIT. 830.065.925-8** operador de la estación de servicio ESTACIÓN DE SERVICIO CALLE 80, ubicado en la Calle 77A No. 90-29 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presenta incumplimientos en materia de residuos, información contenida en el **Concepto Técnico No. 17864 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE310738)** que concluyó:

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACIÓN	

COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S realizó el desmantelamiento de la EDS ubicada en la CL 77A 90 29 identificado con CHIP AAA0064ORWW (área: 0,46 Ha), para lo cual radicó información soporte mediante los radicados contenidos en el encabezado del presente concepto técnico. De la información remitida se evidencia que el usuario no cumplió de forma estricta con el protocolo de desmantelamiento contenidos en la Resolución 1170 de 1997.

Para la desgasificación de los tanques informan que posterior a la remoción de material acumulado se realizó la desgasificación de los tanques por medio de Venturi hasta que el porcentaje de LEL fuese 0, no allegan ningún informe o reporte de la realización de esta actividad, describiendo datos primarios, método de calibración del equipo de medición, verificaciones primarias, identificación de los tanques, instrumento utilizado para la medición, lecturas del nivel de explosividad.

En relación con la gestión de los residuos generados presentan un informe del 29/02/2016 realizado por Tecniamsa de recolección de las aguas hidrocarburadas del sistema de tratamiento, la recolección y tratamiento de líneas de conducción de combustible y la disposición final de suelo contaminado, el transportador fue CI Mundial Ecológico y el dispositor Tecnologías Ambientales de Colombia S.A – Tecniamsa. Se visualizan los certificados de disposición final de las aguas hidrocarburadas por un total de 17,700 Kg, líneas de combustible por un total de 1,480 Kg y suelo impactado por hidrocarburo una cantidad de 8,000 Kg. El suelo retirado que no presentaba contaminación fue dispuesto por CEMEX y se evidencia un certificado de disposición final de 140 m³. Sin embargo, no presentaron los soportes de medición de COV's para evidenciar que el suelo retirado y dispuesto contaba con una medición menor o mayor a 100 ppm, por lo cual estarían incumpliendo en la disposición final de residuos peligrosos la resolución 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.6.1.3. ya que la Empresa CEMEX no cuenta con licencia para la disposición final RESPEL.

Para la disposición final de los tanques de almacenamiento, después de su extracción fueron trasladados a la siderúrgica Diaco en Tocancipa. Adjunta el certificado de DIACO SAS con NIT 891800115-5 de la recepción de 5 tanques metálicos recibidos el 05/02/2016, esta empresa cuenta con Licencia Ambiental No. 295 de 1997 otorgada por CORPOBOYACA para la fundición de hierros, aceros y metales. El usuario no describe el procedimiento de limpieza realizado a los tanques previo al transporte, ni los soportes que garanticen que los tanques almacenaran hidrocarburos.

La toma de muestras de suelo fue realizada con ayuda de una máquina retroexcavadora, recolectadas en bolsas Ziploc, durante la excavación se aplicó Biosolve (encapsulador de hidrocarburos) y se realizó la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV's), esta metodología utilizada es propensa a que se genere volatilización de los compuestos de interés y de incrementos de incertidumbre durante las mediciones a realizar por lo cual no garantiza los resultados obtenidos en las mediciones. De igual manera no se adjuntan la calibración y verificación del equipo utilizado para la medición ni los certificados de los lotes de patrón utilizados.

Para la determinación del suelo contaminado, se recolectaron muestras de 10 m³ hasta completar 100 m³ o 10 muestras, se realizó la medición de la concentración de COV's de cada muestra y las que tengan una concentración mayor a 100 ppm se envió para análisis de laboratorio, "a partir de las lecturas de COV's, olor y aspecto físico se decidió que muestras debían ser manejadas como residuos peligrosos y cual no".

En resumen las actividades realizadas para la determinación de suelo contaminado fueron la aplicación un encapsulador de hidrocarburos, utilizaron una máquina retroexcavadora para la perforación, no se presentaron informes de calibración y verificación del equipo utilizado para la medición, razón por la cual se desconoce si la excavación realizada fue suficiente para retirar la totalidad del suelo que

presentaba una concentración mayor a 100 ppm de COVs, de igual manera no informan si la excavación realizada fue de un metro a los costados laterales y fondo de la zona de tanques, además la medición de los COV's directamente en la fosa y de las paredes de la misma

Con el fin de realizar una exploración al estado del suelo, el usuario realizó tres (3) sondeos exploratorios, dentro del radicado 2016ER65242 del 26/04/2016 los numeran de la siguiente manera PM23, PM24 y PM25, para esta evaluación se mantendrá esta numeración, estos sondeos fueron realizados al mismo tiempo que la extracción de los tanques, hasta una profundidad de 4,25 metros, lo cual se encuentra acorde al Manual Técnico para el análisis de riesgos para sitios de distribución de derivados de hidrocarburos – MTEAR - teniendo en cuenta que el nivel freático se encuentra entre 2 y 2,5 metros, informan que se realizó la toma muestras y la descripción litológica, evaluación organoléptica y medición de COV's, El registro más alto obtenido de COV fue de 1950 ppm en el PM-24 en una profundidad de 1,5 y 2 metros, 680 ppm en el PM-23 con una profundidad de 1,5 y 2 metros y 1191 ppm en el PM-24 en una profundidad de 2 y 2,5 metros, estos sondeos fueron monitoreados para suelo y agua para su posterior clausura o cierre.

El usuario reporta metas de remediación para el sitio (Ver tabla 1), dentro del radicado 2016ER65242 del 26/04/2016 mencionan que las metas de remediación “se consideró el escenario más conservador tomando como referencia el valor de LGBR para agua potable”, los análisis de riesgo desarrollado se identifican como receptores potenciales trabajadores y usuarios de la tienda, habitantes de zonas residenciales aledañas, comunidad estudiantil e Iglesias. Se calcularon Concentraciones Específica para el Sitio (CCESs) para las condiciones específicas del sitio y de los hidrocarburos como se observa en la Tabla No.1 estas metas no presentan el modelo conceptual, las vías de exposición existentes y no existentes y los soportes de la modelación realizada incluyendo modelo hidrogeológico y estudio de vulnerabilidad del acuífero, por lo cual no se pueden validar las metas propuestas.

Para valorar las condiciones del suelo el usuario realizó muestreo de la fosa y de la zona de distribución, se tomaron un total de 21 muestras, distribuidas de la siguiente forma: 10 para las paredes de la fosa, 3 del suelo impactado, 2 en el sitio de los equipos de suministro, 3 en las líneas y 3 en los sondeos (Ver imagen 6), durante el proceso únicamente se realizó el muestreo de control de calidad (QA/QC) de Duplicado Ciego en las paredes de la fosa, faltando el blanco de equipo, blanco de viaje y el duplicado de propiedad de la matriz. Los resultados obtenidos se muestran a continuación, como ya fue mencionado los CCESs no son válidos por eso a manera de ejercicio orientativo, se realizará la comparación de los resultados obtenidos con LGBR para suelo Residencial, de acuerdo con la información brindada por el SINUPOT – Plataforma de la Secretaría Distrital de Planeación – menciona que el área de actividad del predio es Residencial.

Las muestras con un Límite de Detección del Método mayor que los LBGR no se puede dar una correcta interpretación del nivel uno del MTEAR. Teniendo en cuenta los resultados obtenidos y comparándolos con los Límites Genéricos Basados en Riesgo (LGBR) de Exposición al suelo Residencial-Migración al agua subterránea sobrepasa los niveles establecidos para los sondeos (PM-23, PM-24 y PM-25) realizados en TPH GRO, TPH DRO/ERO y Benceno. Al igual que las muestras de los equipos de suministro, además en la Equipos de suministro 2 (ES2) en el valor de Etilbenceno. Las muestras de las Líneas de suministro se encuentran por encima del LGBR para suelo en el CDI de TPH GRO y TPH DRO/ERO y las LS2 y LS3 en los valores de TPH DRO/ERO y Benceno. Para las paredes de las fosas se encuentran por encima del límite en los puntos A, E y I en Plomo, mientras que los puntos B y H reportan para TPH DRO y Plomo y TPH ERO en los puntos B y H.

Los muestreos de agua únicamente fueron generados para los sondeos, a pesar de que la estación contaba con un mayor número de pozos de monitoreo y que en el radicado No. 2015ER221452 del

09/11/2015 informan que dentro de las “actividades desarrolladas el jueves 29 de octubre la Ingeniera Tatiana Arango realizó una prueba abreviada de la calidad de aguas subterráneas”.

Frente a los resultados reportados, se evidencia que en un escenario de clasificación de uso de agua subterránea como potable, el parámetro de TPH GRO y Plomo se encuentran por encima de los LGBR en la totalidad de los pozos. Para una clasificación de uso de agua subterránea como no potable el parámetro de TPH DRO/ERO sobrepasa los niveles de LGBR y en PM 23 y PM 25 reportan un nivel mayor en Benceno

De acuerdo con los resultados obtenidos habría la necesidad de profundizar en un estudio de caso donde se permita valorar adecuadamente el Sitio, se debe tener en cuenta que la contaminación sobrepasa los límites del predio, por lo cual se deben realizar perforaciones y muestreos fuera del establecimiento para la identificación de la pluma.

Para los muestreo de agua subterránea y suelo el laboratorio MCS y Consultoría Ambiental S.A.S realizó la toma de muestras simples y compuestas por el IDEAM y tiene Resolución 0869 del 27 de mayo de 2013, el análisis fue realizado por el laboratorio SGS ACCUTEST – ORLANDO se encuentra acreditado por el NELAP por el Departamento de Salud de Florida para los parámetros reportados los anterior verificado en la página del IDEAM y la página del departamento de salud de Florida (<http://www.floridahealth.gov/licensing-and-regulation/environmental-laboratories/environmental-laboratory-certification/index.html>) respectivamente. El laboratorio SGS ACCUTEST – ORLANDO presenta la cadena de custodia de recepción de las muestras, sin embargo, no se encuentra presente documentación correspondiente a las cadenas de custodia de toma de muestras, por lo tanto, no presentó los soportes suficientes e información primaria que permita establecer que se conservó la cadena de custodia y guías de envío al laboratorio SGS ACCUTEST – ORLANDO.

En relación con el cumplimiento normativo en materia de desmantelamiento, de acuerdo con lo evaluado en el numeral 4.3 del presente concepto técnico, se evidencia un presunto incumplimiento de los siguientes artículos, dado que **en el momento de la extracción de los tanques** no se realizaron las actividades descritas en la normatividad. **Artículo 44°. Limpieza del Suelo.** “El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución”.

Artículo 45°. Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. “Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas”. Donde el artículo 40 contenido en el artículo 44, establece:

Artículo 40°. Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado. “Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación, deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno,

tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación”.

(...)”

Que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social -**RUES**, se encontró que la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL SAS** con NIT. 830065925 – 8, está Activa, con Dirección comercial y/o fiscal en la AK 7 No. 153 – 04 en la ciudad de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los **Conceptos Técnicos Nos. No. 19015 del 29 de diciembre del 2010, 06506 del 10**

de septiembre del 2012 (2012IE109772), 08531 del 1º de septiembre del 2015 (2015IE165059) y 17864 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE310738) en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos, aceites usados, almacenamiento y distribución de combustibles y desmantelamiento cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que el numeral a) del artículo 3º de la Resolución 3957 del 2009, señalo:

“(...) Los vertimientos generados por los Usuarios a los cuales se les aplica la presente Resolución, se registrarán en lo concerniente a los instrumentos de control ambiental, para los propósitos que se describen a continuación:

a) Regular la obligación de registrar los vertimientos (...).”

Que el artículo 5 de la descrita norma, indico:

“(...) Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos (...).”*

Que el artículo 9 de la enunciada disposición, determina:

“(...) Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...).”

Que el artículo 14 de la normatividad vertida, dispuso:

“(...) Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

- b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

(...)”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, señalo:

“(...) Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)”.

• **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el **artículo 10 del Decreto 4741 de 2005** (compilado en el **Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015**) en sus literales a), b), d), e), f), g), h), i), j) y k), establece:

“(...) Artículo 10. OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- d. *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente*

- e. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f. *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.*
- g. *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello*
- h. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*
- i. *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años*
- j. *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k. *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente (...)*

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

RESOLUCIÓN 1188 DE 2003

“(…) ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –

(…)

- b) *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c) *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (...)

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997, Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

(...)

Artículo 5°. - Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicios susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°. - El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°. - Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente. (...)

Artículo 9°. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. **La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.**

(...)

Artículo 12°. - Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)

Artículo 14°. – Sistemas para Contención y Prevención de Derrames. Las estaciones de servicio dispondrán de estructuras para la intercepción superficial de derrames que permitan conducir hacia los sistemas de tratamiento y almacenamiento de que se disponga, los posibles volúmenes de derrame en el evento de una contingencia.

Parágrafo 1°. - Se deberá contar con un sistema de prevención de derrames en la boca de llenado de los tanques de almacenamiento, mediante sumideros con dispositivos de retorno al tanque.

(...)

Artículo 21°. - *Sistemas de Detección de Fugas.* Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Parágrafo 2°. - Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 25°. - *Reportes de Derrames.* Toda fuga de combustible de más de 50 galones, o las emergencias que causen daños o deterioro ambiental, deberá ser reportada de inmediato por escrito por el operador de la estación de servicio o instalación afín, al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA.

(...)

Artículo 32°. - *Plan de Emergencia.* Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

(...)

Artículo 36°. - *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible.* El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)"

- **EN MATERIA DE DESMANTELAMIENTO**

RESOLUCIÓN 1170 DE 1997 Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

Artículo 40°. - *Disposiciones de las Unidades de Suelo Contaminado.* Los productos de excavación de las áreas de las estaciones de combustible sujetas a remodelación deberán realizar la medición de Compuestos Orgánicos Volátiles (COVs) tomando muestras en las áreas de almacenamiento y

distribución, de la anterior estación, cada 0.70 metros de profundidad, a partir del nivel superficial hasta una profundidad de 1.0 metros por debajo de la cota de fondo del foso. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar una caracterización de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos), y HTP (hidrocarburos totales de Petróleo), así como el programa de descontaminación o remediación.

Artículo 44°. - **Limpieza del Suelo.** El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de Tolueno = 50 Etilbenceno= 50 Xileno= 50 Tolueno = 0.5 Etilbenceno= 1 Xileno= 1 Máxima concentración permitida gasolina (HTP - ppm) 10.000 1.000 100 Máxima concentración permitida Diesel (HTM - ppm) 50.000 5.000 500 NA = No aplica. Concentración de BTEX en áreas de alta sensibilidad no son permitidas. La presencia de conductores verticales o identificación de áreas sensibles se determinan en un radio de acción de 100m. El puntaje es calculado para mediciones en cada uno de los parámetros y observaciones In-situ. La suma del impacto de acuerdo a la característica define la clase de impacto: bajo, mediano o alto. combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.

Artículo 45°. - **Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles.** Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.

Parágrafo. - Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afín, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo. (...)

Que, así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. No. 19015 del 29 de diciembre del 2010, 06506 del 10 de septiembre del 2012 (2012IE109772), 08531 del 1° de septiembre del 2015 (2015IE165059) y 17864 del 28 de diciembre del 2018 (2018IE310738)**, esta entidad evidenció que la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.** con NIT. 830.065.925-8 propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN CALLE 80** ubicada en la Calle 77A No.90-29 de la localidad de Engativá de esta ciudad; al incumplir presuntamente el literal a del artículo 3, 5, 9, los literales a, b, c, de la Resolución 3957 del 2009, así como lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015 en materia de vertimientos, artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 (compilado en el Decreto 1076 de 2015), en relación a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 en materia de aceites usados, artículos 5, 9 y 12, 14, 21, 25, 32, y 36 de la Resolución 1170 de 1997 y el Decreto 1541 de 1978 en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y los artículos 40, 44 y 45 de la misma resolución, en materia de desmantelamiento.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.** con NIT. 830.065.925-8, propietario del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN CALLE 80**, ubicada en la Calle 77A No.90-29 de la localidad de Engativá de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022, y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.** con NIT. 830.065.925-8., con fundamento en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 y las razones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.** con NIT. 830.065.925-8, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 7 No. 153 - 04 de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2017-1634**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2017-1634

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 20230152
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/09/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

05/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/12/2023

Sector: SRHS-RESPEL